INE/CG1002/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS C. JAVIER GONZÁLEZ ZEPDA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 36 EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, EL C. GERARDO NAVA SÁNCHEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y EL C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TODOS POSTULADOS POR LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/474/2018/EDOMEX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/474/2018/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/6979/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual remite escrito de queja, suscrito por la C. Ángela Ramírez Solórzano, por su propio derecho, en contra del C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, Estado de México, el C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México y el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, respecto de la omisión de incorporar el Identificador Único (ID-INE) en supuestos espectaculares, contraviniendo lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del

Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017[1] en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de México. (Fojas de la 1 a la 30 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

Hechos

"En fecha 24 de mayo de 2018 dio inicio el periodo de campaña electoral para la elección de diputados locales y ayuntamientos, tiempo en el cual los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, militantes y simpatizantes realizan actividades con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

2. Con fecha 16 de junio del año 2018,el candidato a Diputado Local por el Distrito 36,postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA, a efecto de difundir su campaña colocó propaganda electoral consistente en una vinilona de color blanco ubicada en el Boulevard Adolfo López Mateos número 728 Delegación San Luis Mextepec, municipio de Zinacantepec, México, con medias aproximadas de 4 metros de largo por 6 metros de alto, con una superficie de 24 metros cuadrados en el que se aprecia del lado izquierdo la fotografía de Javier González Zepeda y del lado derecho a Andrés Manuel López Obrador, en la parte de arriba la leyenda "Vamos Juntos" en color rojo, "Javier González" en color rojo, "Diputado" en color negro, al centro el logotipo del Partido del Trabajo y en la parte de abajo "Candidato a Diputado Local" en color negro, "Zinacantepec" en color negro, "Vota" en color negro en la parte inferior derecha y los logotipos del Partido del Trabajo (PT) Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido Encuentro Social (PES).

Debiendo entenderse por propaganda electoral de acuerdo a lo que establece el artículo 256 párrafo tercero.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas

En virtud de lo anterior, se observa claramente que el C. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA actual candidato a Diputado Local por el Distrito 36, en contravención a lo dispuesto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, exhibe propaganda electoral con las características de un espectacular establecidas en la normatividad, ya que dicha publicidad colma los elementos señalados en el apartado 1, incisos a), y b) que a continuación se transcriben ***…***

[1] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

...
Sin embargo, la propaganda impresa ubicada en el Boulevard Adolfo López Mateos número 728, colonia San Jorge, municipio de Zinacantepec, México, en la que aparece la imagen del candidato a Diputado Local por el Distrito 36, su nombre se identifica al Partido del Trabajo, así como frases y lemas que hacen alusión a su campaña, carece de las disposiciones señaladas en el artículo 207 apartado 1, inciso d), que a la letra dice:
...
...
Ello debido a que como se aprecia en las fotografías plasmadas en la fe notarial número 11,528, pasada ante la fe del Lic. Juan Bautista Flores Sánchez, Notario Público número 1 14 del Estado de México; del espacio publicitario en el que da a conocer su campaña, no se aprecia la existencia del número de identificador único, que otorga la Unidad Técnica de Fiscalización a los proveedores registrados que prestan estos servicios, lo cual vulnera las reglas en materia de propaganda electoral.

Asimismo, tal contravención a las normas de propaganda, se encuentra prevista y sancionada por lo dispuesto en el multicitado artículo, numeral 9, ya que la omisión de inclusión del identificador único del Registro Nacional de Proveedores en el espectaculares una falta, por tal motivo deberá sancionarse al candidato a Diputado Local por el Distrito 36. Aunado a que la carencia del número de identificador único en el elemento propagandístico, hace presumir la contratación con proveedor no registrado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, circunstancia que genera inequidad respecto de los demás participantes al cargo de Diputado Local por el Distrito 36.

No debe pasarse por alto que la colocación de una vinilona de propaganda electoral en beneficio de Javier González Zepeda, candidato a Diputado local por el Distrito 36 con cabecera en Zinacantepec, México en una vialidad como la Adolfo López Mateos, a través de la cual transitan la mayoría de los ciudadanos electores del Municipio cabecera de éste Distrito Electoral Local así como Ciudadanos de Toluca, México en transporte tanto público como privado, lo que hace que sea sencillo apreciar dicho elemento propagandístico, que dejando de lado las disposiciones en materia de propaganda y fiscalización electoral utiliza publicidad impresa cuya exhibición normativamente conlleva el aviso al Instituto Nacional Electoral, elemento que se colige no existe, ya que la omisión de colocación del número de identificador único, en este elemento cuyas medidas superan los doce metros cuadrados, lleva a la conclusión lógica que el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" realiza dicha acción de forma dolosa, con el ánimo de influir en el electorado al margen de la ley y con una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.

3.Con fecha 16 de junio del año 2018, el candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, por el Partido del Trabajo de nombre GERARDO NAVA SÁNCHEZ a efecto de difundir su campaña colocó propaganda electoral consistente en una vinilona de color blanco ubicada en el Boulevard Adolfo López Mateos, sin número, colonia San Jorge, municipio de Zinacantepec, México, con medias aproximadas de 4 metros de largo por 6 metros de alto, con una superficie de 24 metros cuadrados en el que se aprecia del lado izquierdo la fotografía de Gerardo Nava Sánchez y del lado derecho a Andrés Manuel López Obrador, en la parte de arriba la leyenda "Vamos Juntos" en color rojo, "Gerardo Nava" en color rojo, "Presidente Municipal" en color negro, al centro el logotipo del Partido del Trabajo y en la parte de abajo "Candidato a Presidente Municipal" en color negro, "Zinacantepec" en color negro, "Vota" en color negro en la parte inferior derecha y los logotipos del Partido del Trabajo (PT), Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido Encuentro Social (PES). Observándose claramente que el C. GERARDO NAVA SÁNCHEZ actual candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec por el Partido del Trabajo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 207 de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, exhibe propaganda electoral con las características de un espectacular establecidas en la

normatividad, ya que dicha publicidad colma los elementos señalados en el apartado 1, incisos a) y b) transcritos anteriormente.

La propaganda impresa ubicada en el Boulevard Adolfo López Mateos, sin número, colonia San Jorge, municipio de Zinacantepec, México, en la que aparece la imagen del candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, donde su nombre se identifica al Partido del Trabajo, así como frases y lemas que hacen alusión a su campaña, carece de las disposiciones señaladas en el artículo 207 apartado 1, inciso d).

Ello debido a que como se aprecia en las fotografías plasmadas en la fe notarial número 11,528 del espacio publicitario en el que da a conocer su campaña, no se observa la existencia del número de identificador único, que otorga la Unidad Técnica de Fiscalización a los proveedores registrados que prestan estos servicios, lo cual vulnera las reglas en materia de propaganda electoral.

Asimismo, tal contravención a las normas de propaganda, se encuentra prevista y sancionada por lo dispuesto en el multicitado artículo, numeral 9, ya que la omisión de inclusión del identificador único del Registro Nacional de Proveedores en el espectacular, es una falta, por tal motivo deberá sancionarse al candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec. Aunado a que la carencia del número de identificador único en el elemento propagandístico, hace presumir la contratación con proveedor no registrado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, circunstancia que genera inequidad respecto de los demás participantes al cargo de Presidente Municipal de Zinacantepec.

No debe pasarse por alto que la vinilona antes descrita, cuenta con elementos muy similares a la colocada por el Candidato a Diputado Local por el Distrito 36, cambiando únicamente el cargo al que aspiran y el nombre de los candidatos, siendo similares en la exhibición en una vialidad como la Adolfo López Mateos, a través de la que transitan la mayoría de los ciudadanos electores del Municipio cabecera de éste Distrito Electoral Local, así como ciudadanos de Toluca, México en transporte tanto público como privado, lo que hace que sea sencillo apreciar dicho elemento propagandístico, que dejando de lado las disposiciones en materia de propaganda y fiscalización electoral utiliza publicidad impresa cuya exhibición normativamente conlleva el aviso al Instituto Nacional Electoral, elemento que se colige no existe, ya que la omisión de colocación del número de identificador único, en este elemento cuyas medidas superan los doce metros cuadrados, lleva a la conclusión lógica que los candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia" realizan dicha acción de forma por demás dolosa, con el ánimo de influir en el electorado al margen de la ley y de obtener una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.

SÁNCHEZ GÓMEZ, colocó propaganda electoral consistente en dos anuncios espectaculares ubicados en el Boulevard Adolfo López Mateos, uno dirección de oriente a poniente y el otro en contrario, colonia San Mateo Oxtotitlán, Municipio de Toluca, México, con medias aproximadas de 1 1 metros de largo por 5 metros de alto con una superficie de 55 metros cuadrados, en el primer espectacular se aprecia del lado izquierdo la fotografía de Juan Rodolfo Sánchez Gómez y del lado derecho a Andrés Manuel López Obrador, en la parte de arriba la leyenda "Juntos Haremos Historia" en color negro y los logotipos de los Partidos Políticos "Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)", "Partido Encuentro Social (PES)" y "Partido del Trabajo (PT)", en la parte de en medio con letras de molde "AMLO 2018 PRESIDENTE' y "JUAN RODOLFO 2018 TOLUCA" en colores rojo, negro y blanco; en el segundo espectacular del lado izquierdo se aprecia la fotografía de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, en la parte de arriba con letras de molde "JUAN RODOLFO" en color blanco y los logotipos de los Partidos Políticos "Movimiento de Regeneración Nacional(MORENA), Partido Encuentro Social (PES)" y "Partido del Trabajo (PT)",en la parte de abajo la leyenda "Por amor a TOLUCA" en color rojo.

...

...

En virtud de lo anterior, se observa claramente que el C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ actual candidato a Presidente Municipal de Toluca, en contravención a lo dispuesto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral exhibe propaganda electoral con las características de un espectacular establecidas en la normatividad ya que dicha publicidad colma los elementos señalados en el apartado 1, incisos a), b) y d), así como en el apartado 8 que a continuación se transcriben.

…

…

Ello debido a que como se aprecia en las fotografías plasmadas en la fe notarial número 11,52811,528, pasada ante la fe del Lic. Juan Bautista Flores Sánchez, Notario Público número 114 del Estado de México del espacio publicitario en el que da a conocer su campaña, no se aprecia la existencia del número de identificador único, que otorga la Unidad Técnica de Fiscalización a los proveedores registrados que prestan estos servicios, lo cual vulnera las reglas en materia de propaganda electoral.

Asimismo, tal contravención a las normas de propaganda, se encuentra prevista y sancionada por lo dispuesto en el multicitado artículo, numeral 9, ya que la omisión de inclusión del identificador único del Registro Nacional de Proveedores en el espectacular, es una falta, por tal motivo deberá sancionarse al candidato a Presidente Municipal de Toluca. Aunado a que la carencia del número de identificador único en el elemento propagandístico, hace presumir la contratación con proveedor no registrado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, circunstancia que genera inequidad respecto de los demás participantes al cargo de Presidente Municipal de Toluca.

No debe pasarse por alto que la exhibición de un anuncio espectacular de propaganda electoral en beneficio de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, en una vialidad como la Adolfo López Mateos, a través de la cual transitan la mayoría de los ciudadanos electores del Municipio cabecera de éste Distrito Electoral Local, así como ciudadanos de Toluca, México en transporte tanto público como privado, lo que hace que sea sencillo apreciar dicho elemento propagandístico, que dejando de lado las disposiciones en materia de propaganda y fiscalización electoral, utiliza publicidad impresa cuya exhibición normativamente conlleva el aviso al Instituto Nacional Electoral, elemento que se colige no existe, ya que la omisión de colocación del número de identificador único, en este medio de promoción asentado en una estructura metálica, lleva a la conclusión lógica que el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" realiza dicha acción de forma dolosa, con el ánimo de influir en el electorado al margen de la ley y con una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.

5.De lo anterior es importante resaltar que con los hechos antes descritos los candidatos de la Coalición "Juntos Haremos Historia" en el Distrito Local 36 con cabecera en Zinacantepec, México y el Municipio de Toluca, pasan por alto las normas en materia de exhibición de anuncios espectaculares ya que de los antes señalados, en cuatro ocasiones exhiben elementos de propaganda que carecen de los requisitos señalados en el Reglamento de Fiscalización, a efecto de difundir su campaña de manera irregular, siendo estos actos sistemáticos y reiterativos, obteniendo con ello una ventaja dolosa respecto de los demás contendientes, lo que vulnera el principio electoral de equidad en la contienda.

Por lo antes expuesto se observa que los candidatos por la coalición "Juntos Haremos Historia", cometen las infracciones establecidas en los artículos: 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México; 6 fracciones I, IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se considera se debe sancionar en base a lo que establece el Artículo 471 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

4. Con fecha 24 de mayo del año 2018, el candidato a Presidente Municipal de Toluca por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de nombre JUAN RODOLFO.

(…)"

III. Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el instrumento notarial número 11,528, pasada ante la fe del Lic. Juan Bautista Flores Sánchez, Notario Público número 114 del Estado de México, con el cual el quejoso pretende acreditar la existencia de espectaculares que carecen del número de identificador único.

- PRESUNCIONAL LEGALY HUMANA, derivada del análisis de los preceptos legales invocados, así como de las acciones realizadas en la comisión de omisión denunciada.

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, derivada de la valoración de los medios de convicción y constancias que se obtengan de la investigación.

- TÉCNICA, consistente en 6 fotografías en las cuales se observan las lonas y espectaculares denunciados.

IV. Acuerdo de admisión. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/474/2018/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y a los denunciados, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 31 a la 33 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 34 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 35 del expediente)

VI. Informe de inicio de Procedimiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38066/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 36 del expediente)

VII. Informe de inicio de Procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos, mediante oficio INE/UTF/DRN/38065/2018, la Unidad Técnica notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/474/2018/EDOMEX. (Foja 37 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de julio de dos del dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/38140/2018 notifico el inicio de procedimiento de mérito al Lic. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 38 a la 40 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político MORENA no presento respuesta alguna.

IX.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El once de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/38143/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de

elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 41 a la 43 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 44 a la 51 del expediente)

> *"(…)*
>
> *Por cuanto hace al procedimiento de queja en materia de fiscalización que nos ocupa en relación a hechos que considera el accionante, infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra del C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 e Zinacantepec, Estado de México y postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; me permito manifestar lo siguiente:*
>
> ***PRIMERO.-*** *Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que* ***los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos*** *denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de la sitios de internet en la red social de Facebook y supuestamente relacionadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.*
> *Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos*
> ***…***
> ***…***
> *En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.*
>
> ***SEGUNDO. -*** *En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de campaña.*
> ***…***
> ***…***
> *En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un período de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez que nos son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.*
>
> ***TERCERO. -*** *Que el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en sesión*

especial del Instituto Electoral del Estado de México se aprobó y en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 y que se anexa en copia simple al presente ocurso.
…

No obstante, lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORADOS.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS.

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales y con aportación de documentales subjetivas y de nulo valor probatorio pleno.

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto no reporte de ligas de internet como gastos de campaña ***no cumple con los parámetros de objetividad,*** *no se acredita de manera objetiva, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su propia discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que* ***ofrece como probanzas,*** *constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ninguna de las probanzas técnicas acredita de modo fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que no pueden tener el alcance probatorio que pretende el accionante.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.
2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

(…)"

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El once de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/38144/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 52 a la 54 del expediente)

b) Mediante oficio ES/CDN/INE-RP/859/2018 de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho el Representante Suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 55 a la 58 del expediente)

> *"(…)*
>
> *Que por medio del presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y encontrándome dentro del término de ley concedido, vengo a dar contestación al emplazamiento ordenado en diverso oficio de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente* ***INE/Q-00E-UTF/474/2018/EDOMEX,*** *y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente: En cuanto a los:*
>
> *HECHOS*
>
> *En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, respecto del C. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA, candidato a diputado local por el Distrito 36 en Zinacantepec, Estado de México, se manifiesta lo siguiente:*
>
> *Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representada* ***ENCUENTRO SOCIAL,*** *formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales:* ***MORENA,*** *y del* ***TRABAJO,*** *también es que las infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, respecto del* ***C. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA,*** *candidato a diputado local por el Distrito 36 en Zinacantepec, Estado de México, no son gastos reportados por Encuentro Social, toda vez que los gastos referentes a dicho candidato los lleva a cabo el Consejo de Administración de la coalición* ***"JUNTOS HAREMOS HISTORIA",*** *por lo que no se le debe reprochar conducta alguna a mi representado.*
>
> *De igual forma es de hacer resaltar que el C.* ***JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA,*** *candidato a diputado local por el Distrito 36 en Zinacantepec, Estado de México, fue postulado por el Partido Político Morena.*

Cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA** del convenio de coalición antes señalado, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo, en la **CLAUSULA NOVENA,** se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

P R U E B A S

***PRIMERA. - LA DOCUMENTAL,** consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.*

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.
***SEGUNDA. - Presuncional,** en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

***TERCERA. - Instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

(…)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"

a) El seis de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral, se notico al C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera. (Fojas de la 67 a la 69 del expediente)

b) Mediante escrito sin número, el C. Javier González Zepeda, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 70 a la 82 del expediente)

> *"(…)*
>
> ***VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO***
>
> *(…)*
>
> *Se niegan todos y cada uno los hechos denunciados por lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *Por cuanto hace al argumento del quejoso en el sentido de que la vinilonas debe ser equiparable a un anuncio espectacular, esta autoridad debe tener en cuenta que en el caso concreto no se trata de un espectacular dado que la vinilona, no se encuentra colocada en una estructura metálica de publicidad exterior no se encuentra colocada en un soporte plano sobre el que se fijen anuncios panorámicos, de ahí que no resulte aplicable la obligación de incluir como parte del anuncio el identificador único, ya que éste último sólo es atribuible a los espectaculares, que en términos de los artículos 207, numeral 1, inciso b), son* ***todos propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados,*** *por lo que, toda aquélla propaganda colocada en la vía pública cuya área se* ***sea menor a doce metros cuadrados,*** *o que no se encuentre colocada en una estructura metálica, no debe contener el identificador único.*
>
> *(…)"*

XII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al el C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"

a) El seis de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral, se notico al el C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera. (Foja de la 83 a la 85 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se recibido respuesta laguna al emplazamiento de mérito.

XIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"

a) El seis de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral, se notico al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera. (Fojas de la 86 a la 90 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 91 a la 107 del expediente)

> *"(…)*
>
> *En consecuencia, la publicidad que contiene mi imagen, entra en el catálogo de Publicidad Fija Razonable porque cumple los márgenes legales, ya que aparece la imagen con las características antes citadas y la publicidad se colocó durante etapa de campañas y no contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de los espectaculares que comparten el mismo marco contiene el ID-INE (número de identificador, único del espectacular, proporcionado por el INE al proveedor del servicio mediante el registro nacional de proveedores y que debe ser impreso en (y así se realizó en su momento) el anuncio, con forme lo prevén los "Lineamientos" para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben de contener los anuncios espectaculares.*
>
> *(…)"*

XIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Ángela Ramírez Solórzano.

a) El seis de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral, se notico a la C. Ángela Ramírez Solórzano, el inicio del procedimiento en que se actúa. (Fojas de la 63 a la 66 del expediente)

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/981/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto que certificara la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en 2 (dos) espectaculares y 4 (cuatro) lonas contenido de las mismas y el cumplimiento del ID-INE como lo

determina el acuerdo INE/CG615/2017, así como todos aquellos elementos que se consideren trascendentes para la sustanciación de la queja. (Fojas 108 y 109 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral remitió respuesta en la cual informo que la solicitud de información quedo radicada en el expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/530/2018. (Fojas de la 110 a la 118 del expediente)

XVI. Razones y Constancias.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto de realizar la búsqueda y verificación de presunta propaganda electoral en lonas y anuncios espectaculares, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que dentro del Sistema de Fiscalización (SIF) se encontró el registro de propaganda electoral en lonas, las cuales no contienen el número de identificador único del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, al no tratarse de anuncios espectaculares; asimismo, se encontró el registro de los anuncios espectaculares que fueron denunciados dentro del expediente citado al rubro, mismos que beneficiaron a la campaña de los C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, estado de México, C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, estado de México, postulados respectivamente, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. (Fojas de la 147 a la 154 del expediente)

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto de realizar la búsqueda y verificación de presunta propaganda electoral en lonas y anuncios espectaculares, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que dentro Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se encontró el registro de propaganda electoral del anuncio espectacular denunciado, el cual contiene el número de identificador **“ID-INE-000000187381”**, con las medidas que se detallan a continuación: 6.10 de ancho por 4.10 de alto, ubicado en Calle Toluca-Ciudad Altamirano, municipio de Toluca, entre las calles de García Luna y Emilio Trejo, en el estado de México; espectacular que contiene la leyenda “Por Amor a Toluca”. (Fojas de la 155 a la 157 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1098/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización que proporcionará información respecto a la fecha y nombre del proveedor que solicitó el ID-INE para 2 (dos) espectaculares en los que se promociona a los sujetos denunciados. (Foja 158 del expediente)

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral remitió respuesta en la cual informó que se encontró información de 2 hojas membretadas a favor Javier González Zepeda y tres hojas membretadas a favor de Gerardo Navas Sánchez, todas generadas por el proveedor Mildred Ivonne Sánchez Ávila. (Fojas de la 162 a la 188 expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por el cual se ordenó notificar a los sujetos incoados y al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 133 y 134 del expediente)

XIX. Notificación de alegatos al C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"

a) El diecisiete de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral, se notico al C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 145 y 146 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se han dado respuesta alguna al emplazamiento descrito en el inciso anterior.

XX. Notificación de alegatos al C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"

a) El diecisiete de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral, se notico al el C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 145 y 146 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se han dado respuesta alguna al emplazamiento descrito en el inciso anterior.

XXI. Notificación de alegatos al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"

a) El diecisiete de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral, se notico al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 145 y 146 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se han dado respuesta alguna al emplazamiento descrito en el inciso anterior.

XXII. Notificación de alegatos a la C. Ángela Ramírez Solórzano.

a) El diecisiete de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral, se notico a la C: Ángela Ramírez Solórzano para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 145 y 146 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se han dado respuesta alguna al emplazamiento descrito en el inciso anterior.

XXIII. Notificación alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio de dos del dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/39609/2018 notifico al Lic. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa. (Fojas 137 y 138 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se han dado respuesta alguna al emplazamiento descrito en el inciso anterior.

XXIV.- Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El diecinueve de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/39611/2018, se notificó al Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa. (Fojas 143 y 144 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se han dado respuesta alguna al emplazamiento descrito en el inciso anterior.

XXV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El diecinueve de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/39610/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa. (Fojas 139 y 140 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha veintiocho de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación en los mismos términos que al oficio número ES/CDN/INE-RP/892/2018. (Fojas 141 a la 142 del expediente)

XXVI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho**,** la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 189 del expediente).

XXVII. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017[2]; INE/CG614/2017[3] e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa

[2] Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

[3] Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016[4], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica

[4] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe

fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", asimismo el artículo 17 señala que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, estado de México, el C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, estado de México y el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, estado de México, postulados todos por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(…)

***d)** Se deberá **incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión**, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(…)"

[Énfasis Añadido]

Acuerdo INE/CG615/2017

" (…)

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(…)"

Una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, **es el monitoreo de anuncios espectaculares**, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que se contraten, además de realizar el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir, como parte del anuncio, el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los *"Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización"*, lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el identificador único.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la

protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/474/2018/EDOMEX**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, mediante escrito presentado por la C. Ángela Ramírez Solórzano, por su propio derecho, denuncia, en concreto, la colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares beneficiando a la campaña de los sujetos incoados; cabe mencionar que, de los cuatros espectaculares denunciados, dos se encuentran colocados en estructura metálica y dos de ellos se colocaron en bardas.

Por lo anteriormente expuesto, el fondo se localiza en determinar si los hechos denunciados podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, bajo el supuesto incumplimiento al acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que dispone, esencialmente, los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del “Identificador Único” que deben contener los anuncios espectaculares. Lo anterior, derivado de la presunta colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares en beneficio de los sujetos obligados, los cuales a dicho del quejoso, no contienen el ID (identificador único), por lo que, de configurarse dicha omisión, esta representaría un incumplimiento a la normatividad electoral respecto a la conducta de incorporar el ID (identificador único) en los citados espectaculares.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, por el quejoso, consistente en seis fotografías de los referidos espectaculares.

Las pruebas antes mencionadas se muestran a continuación:

No.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1	Lonas ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 728, delegación San Luis Mextepec, municipio de Zinacantepec, México.	Se aprecia a lado izquierdo la imagen del candidato, el C. Javier González Zepeda y del lado derecho el candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, en la parte superior contiene la leyenda “Vamos Juntos” en color rojo, “Javier González” en color rojo “Diputado” en color negro, al centro el logotipo del Partido del Trabajo y en la parte inferior “Candidato a Diputado Local” en color negro “Zinacantepec” en color negro, “Vota” en color negro en la parte inferior derecha y los logotipos del Partido del Trabajo (PT), Partido Morena (MORENA) y Partido Encuentro Social (PES).	
2	Lonas ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos sin número, colonia San Jorge, municipio de Zinacantepec, México.	Se aprecia del lado izquierdo la fotografía de Gerardo Nava Sánchez y del lado derecho al candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, en la parte superior la leyenda “Vamos Juntos” en color rojo “Gerardo Nava” en color rojo, “Presidente Municipal” en color negro, al centro el logotipo del Partido del Trabajo y en la parte de abajo “Candidato a Presiente Municipal” en color negro, “Zinacantepec” en color negro, “Vota” en color negro en la parte inferior derecha y los logotipos del Partido del Trabajo (PT), Partido Morena (MORENA) y el Partido Encuentro Social (PES)	

No.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
3	Espectacular ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, uno dirección oriente a poniente y el otro en contrario, colonia San mateo Oxtotitlán, municipio de Toluca, México.	En el primer espectacular se aprecia del lado izquierdo la fotografía del C. Jun Rodolfo Sánchez Gómez y del lado derecho al candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, en la parte superior "Juntos Haremos Historia" en color negro y los logotipos de los Partidos Políticos Morena (MORENA), del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES), en la parte de en medio con letras de molde "AMLO 2018 PRESIDENTE" y "JUAN Rodolfo 2018 TOLUCA" en los colores rojo, negro y blanco; en el segundo espectacular del lado izquierdo se aprecia la fotografía de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, en la parte superior con letras de molde "JUAN RODOLFO" en color blanco y logotipos del Partidos Políticos	

No.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
		"MORENA, Encuentro Social (PES) y Partido del Trabajo (PT)", en la parte inferior la leyenda "Por amor a Toluca" en color rojo.	

Por otro lado, es dable mencionar que el quejoso anexó como prueba la fe notarial número 11,528, pasada ante la fe del Notario Público número 114 del estado de México, con la cual pretende acreditar la inexistencia del número de identificador único; no obstante, en dicho documento el Notario da fe de la colocación de dos espectaculares que carecen del número de identificador único **en bardas**.

En ese sentido, es dable señalar que lo asentado en la referida fe notarial no puede ser considerada como publicidad colocada en espectacular, al encontrarse colocada dicha publicidad sobre una barda y no así en una superficie metálica ni fija, por lo que este tipo de propaganda no le es aplicable el ID, toda vez que de conformidad con el acuerdo INE/CG615/2017 solo es aplicable a los panorámicos exhibidos en estructuras metálicas.

Cabe señalar que los elementos antes mencionados, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, el dieciocho de julio de la presente anualidad, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizará una inspección ocular de los supuestos espectaculares denunciados, procediendo dicha Dirección a realizar las inspecciones referidas previamente:

De las inspecciones oculares, realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se establece lo siguiente:

"(…)

FE DE HECHOS

Siendo las diez horas (10:00) de la fecha en que se actúa, a efecto de poder realizar la fe de hechos solicitada, se procedió a trasladarnos a la dirección: Boulevard Adolfo López Mataos, Colonia San Mateo Oxtotitlán, Toluca de Lerdo, Estado de México.

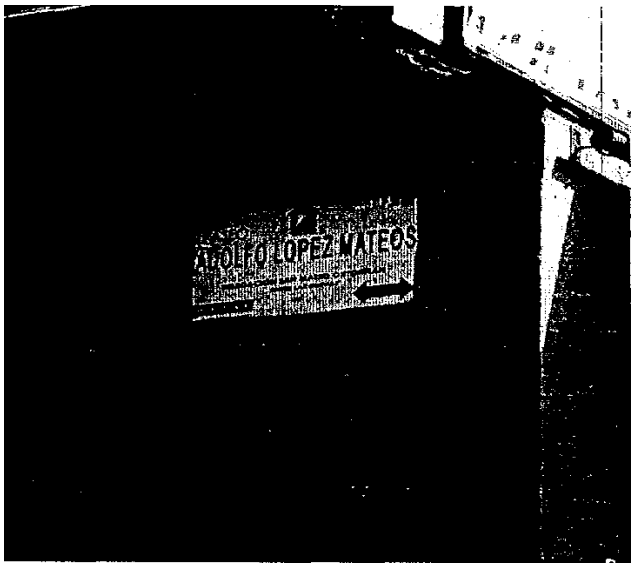

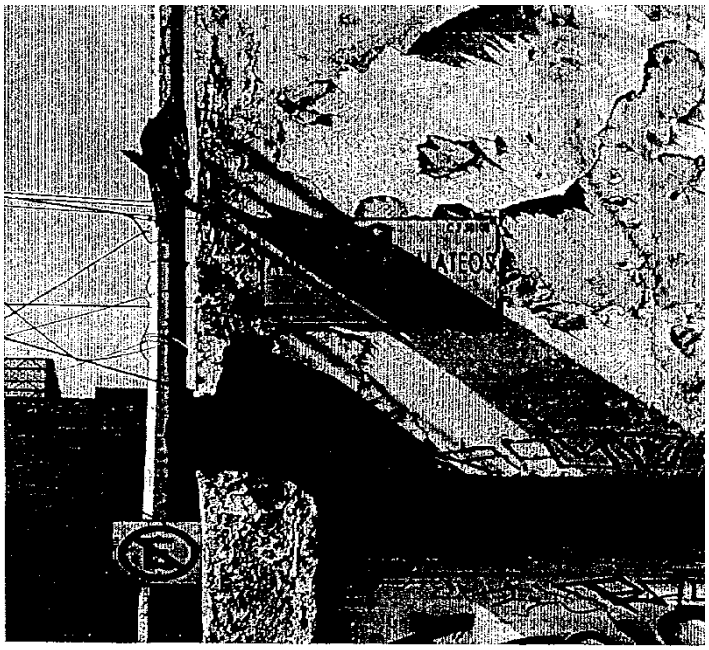

Una vez cerciorados de estar en el domicilio correcto esto con base en la nomenclatura de la calle, se procedió a realizar un recorrido sobre la vialidad para verificar la existencia de propaganda electoral, sin embargo, una vez realizada la búsqueda en ambos sentidos de la vialidad, no se encontró propaganda electoral del Candidato a Presidente Municipal del Toluca por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

(…)"

"(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE PROPAGANDA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

FE DE HECHOS. *Siendo las diecinueve horas con quince minutos del día en que se actúa, en primer término, el C. Jesús González Varas, Auxiliar Jurídico se constituyó plena y legalmente en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos sin número, asegurándose se ser este el lugar referido por coincidir con las características que se observan en el Anexo C del escrito de la solicitante. En el lugar se pudo observar una lona de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho colgada sobre un inmueble, en esta lona se puede apreciar la leyenda "Vamos Juntos" "Javier González Diputado", así como la imagen del Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador y en el centro de la misma el logotipo del Partido del Trabajo. En la parte inferior de dicha lona se observa la leyenda "Zinacantepec Toluca" y los logotipos de los Partidos Políticos denominados Partido del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, tal y como se muestra en las impresiones de fotografía que se muestran a continuación.*

(…)"

"(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE PROPAGANDA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

FE DE HECHOS. Siendo las diecinueve horas diez minutos del día en que se actúa, en primer término, el C. Jesús González Varas, Auxiliar Jurídico se constituyó plena y legalmente en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos sin número, asegurándose se ser este el lugar referido por coincidir con las características que se observan en el Anexo B del escrito de la solicitante. En el lugar se pudo observar una lona de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho colgada sobre un inmueble, sin embargo, no es posible apreciar todo el contenido de la misma, derivado de que esta se encontraba doblada por los extremos, solo se pudo apreciar en la parte Superior la leyenda "Juntos" y la imagen del Candidato a Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador y en la parte inferior el logotipo del partido político denominado MORENA, tal y como se observa en las siguientes impresiones de fotografía.

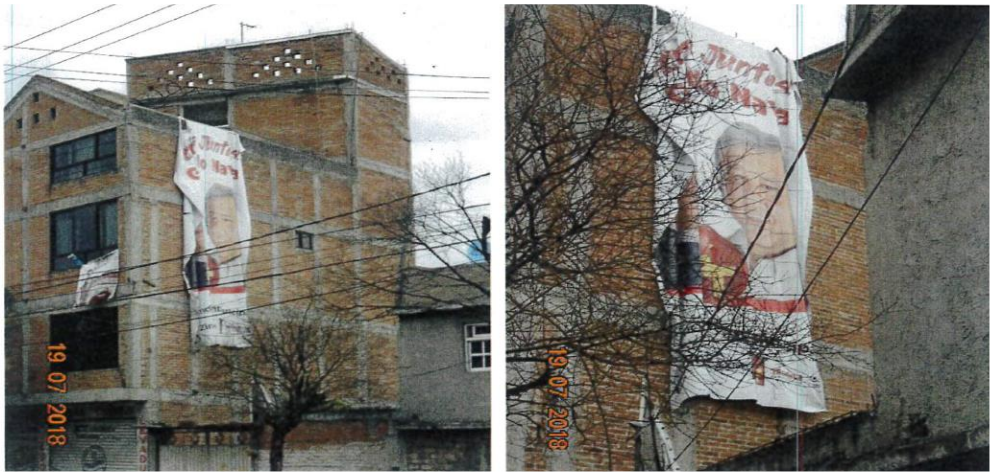

(…)"

Es de mencionar que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de los previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, como parte de la investigación el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad, levantó razón y constancia a efecto de realizar la búsqueda y verificación de la presunta propaganda electoral en lonas y anuncios espectaculares, para ello, dicha autoridad procedió a ingresar al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), encontrando que en el perfil del **C. Javier González Zepeda**, se registró a través del **ID de contabilidad número 55149,** las **póliza 3 y 7,** mismas que amparan el reporte por concepto de un espectacular con **ID-INE-RNP-000000185343**, así como el gasto de **vinilonas**; en el perfil del **C. Gerardo Nava Sánchez,** se registró en la contabilidad con **ID número 56590,** a través de las **pólizas 15,16,18,19, 20 y 21,** el gasto por concepto de **vinilonas.**

Por lo anterior, la citada autoridad, concluyó que, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se encontró registro de propaganda electoral en lonas, las cuales no contienen número de ID (identificador único) del Registro Nacional de Proveedores

del Instituto Nacional Electoral, al no tratarse de anuncios espectaculares, ya que si bien cumple con las medidas señaladas por el artículo 2017 del Reglamento de fiscalización para poder ser considerado como anuncio espectacular también lo es que no se encuentra en una superficie metálica ni fija, por lo que este tipo de propaganda no le es aplicable el ID, toda vez que de conformidad con el acuerdo INE/CG615/2017 solo es aplicable a los panorámicos exhibidos en estructuras metálicas.

El mismo día y año, se levantó razón y constancia de la búsqueda que se realizó en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), de la que se encontró el registro de propaganda electoral del anuncio espectacular del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez; espectacular, que contiene el **ID número de identificador "ID-INE-000000187381",** con las medidas de 6.10 de ancho por 4.10 de alto, ubicado en la Calle Toluca- Ciudad Altamirano, municipio de Toluca, entre las calles García Luna y Emilio Trejo, en el estado de México, espectacular que contiene la leyenda "Por Amor a Toluca".

De la mismas forma, se solicitó información el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a la Dirección de Programación Nacional, a efecto que proporcionara fecha y nombre del proveedor que haya solicitado ID-INE para anuncios espectaculares en el que se promocionara a los C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, estado de México, el C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, estado de México y el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, estado de México, postulados todos por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Debe decirse que la información requerida a la Dirección Programación Nacional, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo expuesto, se menciona que de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento

de mérito, y los cuales fueron concatenados entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que, derivado de los tres anuncios denunciados, dos de ellos, se encuentran colocados sobre bardas.

- Que, de la valoración de las pruebas técnicas aportadas en el escrito de queja, se obtuvo de las vinilonas denunciadas en el supuesto de espectaculares, pero al no encontrarse en una estructura metálica no se requiere de la inclusión del ID-INE (identificador único), establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo INE/CG615/2017.

En atención a lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los partidos y de los candidatos incoados, la autoridad instructora, apertura la etapa de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo anteriormente expuesto, al tener certeza que los supuestos espectaculares materia de la presente queja, no cubren con las características para considerarse como tales, ya que si bien, cumplen con las medidas señaladas por la normativa electoral aplicable, también lo es que dichas mantas no se encuentran asentadas sobre una estructura metálica como lo señala el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, aunado al hecho que de la valoración realizada a las pruebas técnica y a través de las razones y constancia, se obtuvo que los conceptos denunciados no requieren de la inclusión del ID- INE (identificador único), por lo tanto, los sujetos incoados no incurrieron en falta alguna de la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto se declara **infundado** el procedimiento de queja, en virtud de que el C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, estado de México, el C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, estado de México y el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, estado de México, postulados todos por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; **no** incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2,** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Javier González Zepeda, candidato a Diputado Local por el Distrito 36 en Zinacantepec, estado de México, el C. Gerardo Nava Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Zinacantepec, estado de México y el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, estado de México, postulados todos por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en los términos del **Considerando 3.**

TERCERO. Notifíquese a las partes involucradas.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**